

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-014 del 14 de noviembre de 2002**, la Corporación **AUTORIZO** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**, al señor **JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° **726.367**, en beneficio del predio denominado "Santa Rita", ubicado en la vereda Santa Rita del Municipio de San Luis, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **23071425**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental del referido expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07603-2025 del 27 de octubre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

**25. OBSERVACIONES:**

*Tras la revisión exhaustiva del expediente No. 23.07.1425, correspondiente al trámite ambiental relacionado con el permiso de aprovechamiento de bosque natural otorgado mediante Resolución No. 134-014 del 14 de noviembre de 2002 al señor Jesús María Gómez Duque (fallecido), identificado con cédula de ciudadanía No. 726.367, se determinó que dicho permiso autorizó el*

aprovechamiento de 1.703 m<sup>3</sup> de madera en un término de veinticuatro (24) meses, en el predio denominado "Santa Rita", localizado en la vereda Santa Rita del municipio de San Luis, Antioquia.

Del análisis documental se evidenció que el trámite contó con la presentación y aprobación de un Plan de Manejo Forestal (PMF), el cual fue acogido por la Corporación según recomendación técnica contenida en el Informe No. 134-157 del 14 de noviembre de 2002. Sin embargo, no se encontraron dentro del expediente informes de ejecución, reportes de seguimiento ni actas de cierre técnico que permitan constatar la finalización del aprovechamiento o el cumplimiento de las medidas de manejo establecidas en el plan aprobado.

Asimismo, se identificó un oficio con radicado No. 134-118 del 17 de septiembre de 2002, en el cual el titular autorizó a los señores Conrado López y Adolfo Alberto Ciro para hacer uso del aprovechamiento forestal en trámite, en beneficio del predio "Santa Rita".

De acuerdo con las coordenadas geográficas consignadas en el expediente y contrastadas con la cartografía institucional de CORNARE, el polígono analizado se encuentra ubicado dentro del predio con código catastral 6602001000002200009 y de acuerdo a la consulta realizada en la base de datos de catastro municipal pertenece a los hermanos Genaro Alberto, Mery Lourdes, Leoncio Abad Gómez Duque y al señor Francisco Antonio Gómez Gómez.

Finalmente, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de expedición del permiso (más de veinte años) y la ausencia de actuaciones administrativas posteriores, se considera que el trámite se encuentra totalmente vencido, sin que exista evidencia de impactos ambientales vigentes asociados al aprovechamiento autorizado.

Además de acuerdo con la información consultada en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se verificó que el documento de identidad correspondiente al señor Jesús María Gómez Duque, identificado con cédula de ciudadanía No. 726367, presenta la novedad de "Cancelada por muerte", según la Resolución No. 1945 del 12 de marzo de 2013. En consecuencia, se confirma el fallecimiento del titular del permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No. 134-014 del 14 de noviembre de 2002, hecho que imposibilita cualquier actuación posterior a su nombre dentro del trámite ambiental.



### CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

No. Identificación:

✓ El campo está listo para ser enviado  
Seleccione la elección:  
lugar de votación actual...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN			
NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
726367	Cancelada por Muerte	1945 de 2013	12/03/2013

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

No soy un robot  
reCAPTCHA va a comprobar sus términos del servicio. [Toma medidas](#)

reCAPTCHA  
Privacidad • Términos

**CONSULTAR**

## 26. CONCLUSIONES:

Con fundamento en la revisión técnica y documental del expediente No. 23.07.1425, se concluye que el permiso de aprovechamiento forestal persistente en bosque natural, otorgado mediante la Resolución No. 134-014 del 14 de noviembre de 2002 al señor Jesús María Gómez Duque (fallecido), tuvo una vigencia de veinticuatro (24) meses y autorizó el aprovechamiento de 1.703 m<sup>3</sup> de madera en el predio denominado "Santa Rita", ubicado en la vereda del mismo nombre, jurisdicción del municipio de San Luis (Antioquia).

Se verificó que el trámite contó con la presentación y aprobación de un Plan de Manejo Forestal (PMF), el cual fue adoptado por la Corporación según lo establecido en el Informe Técnico No. 134-157 del 14 de noviembre de 2002; sin embargo, no se encontraron registros posteriores que den cuenta de la ejecución del aprovechamiento, ni informes de seguimiento, actas de cierre técnico o soportes que evidencien el cumplimiento de las medidas de manejo forestal aprobadas.

Adicionalmente, se identificó la existencia de una autorización otorgada por el titular, mediante oficio No. 134-118 del 17 de septiembre de 2002, a favor de los señores Conrado López y Adolfo Alberto Ciro, para hacer uso del permiso en beneficio del predio "Santa Rita".

De acuerdo con la georreferenciación realizada a partir de las coordenadas consignadas en el expediente y su contraste con la cartografía institucional, el área de aprovechamiento se localiza dentro del predio con código catastral 6602001000002200009, el cual figura actualmente a nombre de los señores Genaro Alberto, Mery Lourdes, Leóncio Abad Gómez Duque y Francisco Antonio Gómez Gómez, según información consultada en la base de datos catastral del municipio de San Luis.

Considerando que han transcurrido más de veinte (20) años desde la expedición del permiso sin evidencias de actuaciones administrativas, renovaciones o seguimientos posteriores, se determina que el trámite se encuentra totalmente vencido y sin vigencia legal, por lo cual no existe posibilidad de reactivación ni continuidad del mismo.

Asimismo, conforme a la consulta realizada en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se constató que el documento de identidad del titular, señor Jesús María Gómez Duque, fue cancelado por muerte mediante la Resolución No. 1945 del 12 de marzo de 2013, hecho que confirma su fallecimiento y, en consecuencia, imposibilita cualquier actuación administrativa adicional a su nombre dentro del proceso.

(...)".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente

es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...)

*Artículo 3°. Principios. (...)*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austерidad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".*

(...)".

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones", expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

*"Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD".*

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE** autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-014 del 14 de noviembre de 2002**, al señor **JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° **726.367**, se encuentra vencido; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07603-2025 del 27 de octubre de 2025**, además, quien tenía la calidad de titular

del referido permiso ambiental se encuentra fallecido, ya que su cédula de ciudadanía se encuentra cancelada por causa de muerte.

En consecuencia, se solicita el archivo definitivo del expediente ambiental N° **23071425**.

## PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07603-2025 del 27 de octubre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **23071425**.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el archivo de este expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** mediante aviso a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**

Director Regional Bosques

Expediente: 23071425  
Asunto: Auto de Archivo  
Proceso: Trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal  
Proyecto: Manuela Duque Quiceno  
Revisó: Cristian Andrés Mosquera Manco  
Técnico: Joanna Andrea Mesa Rúa  
Fecha: 29/10/2025